

Barranquilla D.E.I.P, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2021-00306-00
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Iris Johana junco González
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Constituciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO
NIEGA EMPLAZAMIENTO

Entra el despacho a resolver la solicitud formulada por el doctor Orlando Osorio Orozco quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al emplazamiento y nombramiento de curador ad-liten a la demandada Verónica Bustos Álvarez.

De manera insistente el doctor Orlando Osorio Orozco solicita emplazar a la demandada afirmando: *“que no se ha podido notificar, si se tiene en cuenta que es la última que falta para integrar el contradictorio, el cual no ha podido avanzar desde hace 2 años. Además, se le nombre curador o abogado de oficio”*

No obstante, el pedido de la parte demandante, el Despacho considera que no es pertinente el emplazamiento solicitado toda vez que, hasta ahora, no se cumplido con la carga procesal (art. 41 del C.P.L. y SS modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001 y art. 8 de la ley 2213 de 2022), esto es la notificación formal de la demandada Verónica Bustos Álvarez.

Ahora, aunque, como puede verse en el encuadrado, los demandados Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Constituciones Parafiscales de la Protección Social, Agustina Modesta Guerrero Salas y Yenis Johana Araujo Berdugo, sí fueron efectivamente notificados a través de las direcciones de correo electrónico suministradas, la primera, por el propio demandante y las segundas por la UGPP ante requerimiento del Juzgado, para el caso de la señora Verónica Bustos Álvarez, de quien la entidad demandada solo allegó dirección de correo físico, hasta ahora no se ha realizado la notificación según las voces de las normas ya señaladas.

El art. 29 del C.P.L modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001 indica: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado el curador...”

Esta norma procesal de estricta aplicación para los operadores judiciales dada la importancia que representa su ejercicio en el reconocimiento de los principios del debido proceso y defensa, no puede interpretarse de manera aislada, sino que es necesario acompañarla con lo preceptuado en el art. 41 de la misma codificación.

Es así que dicha norma prevé. Art. 41. “Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

Es mandato legal, por tanto, que la notificación del auto admisorio de la demanda, en cualquier caso, se haga en forma personal, de ahí que la instancia judicial para poder cumplir con este precepto, debe propender por el agotamiento de todas las formas de citación a quien ostente la calidad de demandado con el único fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.



Por su parte el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 acerca de la notificación personal, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Finalmente, el inciso 5º del art. 6º de la misma codificación (ley 2213 de 2022), prevé:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (negrillas del Despacho)

En el presente caso, es claro que, al no conocerse el correo electrónico de la señora Verónica Bustos Álvarez, la notificación se debe realizar en la dirección física informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Constituciones Parafiscales de la Protección Social, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

Por lo tanto, se negará la petición del abogado demandante de emplazar a la demandada Verónica Bustos Álvarez, debiéndose en todo caso, a través de la Secretaría del Juzgado, elaborarse la citación para la notificación de la señora Bustos Álvarez para que la parte interesada las retire y envíe por empresa de correos mediante mensajería certificada.

En virtud de los expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: Niéguese la solicitud de emplazamiento de la demandada Verónica Bustos Álvarez, elevado por el doctor Orlando Osorio Orzco, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Por secretaría elabórese la citación para la notificación de la señora Verónica Bustos Álvarez para que la parte interesada las retire y envíe por empresa de correos mediante mensajería certificada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

mb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 81
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo